



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016  
RADICADO N° 2017-00149-00

En aplicación al Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 *-Código General del Proceso-*, distingue tres eventos en dos etapas procesales definidas, esto es, antes de dictarse la sentencia o providencia similar, y cuando ésta ya se dictó.

En el primer supuesto distingue si la inactividad supera o no un año, pues de no alcanzar la anualidad y para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un actor del promotor de la actuación, el juez ordena cumplirlo y para tal efecto requiere al sujeto procesal para que lo haga dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notifica por estados, y sólo decreta la terminación del proceso si no se cumple el cometido, advirtiendo que la vinculación del demandado no se puede obligar entretanto se estén practicando cautelas; en cambio, si la parálisis es mayor de un año, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, sin mediar requerimiento alguno, procede la terminación por desistimiento tácito.

Cuando ya obra la sentencia o auto de seguir la ejecución, en vez de un año se cuenta dos años, pero estos se interrumpen con la realización de cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de suerte que el año o los dos años en comento desaparecen si hay gestión de oficio o de parte, de cualquier índole, lo que no sucede con la versión que precisa de requerimiento, porque en ella no hay un término legal de inactividad y la intimación no es para realizar cualquier actuación, sino la que está pendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso decretar el Desistimiento Tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en virtud a que la inactividad en el asunto supera el año, consecuente con lo anterior, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

**CASO CONCRETO**

En el presente caso se puede observar que la última actuación se surtió el pasado 26 de septiembre de 2017, donde se decreta embargo, sin que a la fecha exista ninguna actuación adicional encaminada a dar trámite a este proceso.

Es por lo expuesto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

1°. De conformidad con lo establecido en Artículo 317 *Código General del Proceso*-, se declara la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo instaurado por PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA en contra de PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordena oficiar a las entidades correspondientes, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente.

3°. Desglóse los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante.

4°. No condenando en costas, por no encontrarse acreditado en el expediente que se hayan causado.

5°. Se advierte a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

6°. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effc8d320e973b9f1fbef7230d883d5853e3a429a4deb539e52ef5ec934ca**

Documento generado en 18/01/2022 04:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>